

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**V I S T O** para resolver el expediente **225/2020-A**, iniciado por queja oficiosa, la cual fue ratificada por **XXXXX**, en representación de su hijo menor de edad; en contra de personal de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato y a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de superiores inmediatas de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción III y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como 66 fracción I y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al Director de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso señaló que personal de la Delegación Regional III no tomó las medidas necesarias para evitar que una persona señalada como agresora de su hijo siguiera teniendo contacto con el alumnado, además de que no se emitió la resolución de la Cédula de Registro Único con número de expediente 057/2020. Por otra parte, expuso que una Agente del Ministerio Público no le dio seguimiento a la carpeta de investigación donde su hijo tuvo la calidad de víctima y que el imputado tuvo acceso a datos sensibles de la misma, además señaló que los Agentes de Investigación Criminal dieron una deficiente atención a una orden de aprehensión.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	UAIM
Grupo Especializado en Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	GEMJ
Delegación III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Delegación III
Unidad Jurídica de la Delegación León de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Unidad Jurídica
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Fiscal Regional "A" de la Fiscalía General del Estado.	Fiscal Regional
Agente(s) del Ministerio Público, adscrita(s) a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal, adscrita(s) al Grupo Especializado de Mandamientos Judiciales.	AIC
Supervisora de la Zona 503 primaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Supervisora de Zona
Liceo de León.	Centro Educativo
Persona(s) menor(es) de edad.	Infancia

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan su nombre, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>1</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

## ANTECEDENTES

[...]

<sup>1</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Considerando que en la queja materia del presente expediente se encuentran involucrados derechos de Infancia, es importante señalar que esta PRODHG tomó en cuenta las directrices establecidas en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

Además, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### 1. Hechos atribuidos a personal de la SEG.

El quejoso expresó que presentó una queja ante la SEG por hechos que vivió NN-01, razón por la cual se dio inicio a una Cédula de Registro Único, sin embargo, la SEG no emitió la resolución correspondiente.<sup>3</sup>

Al respecto, Luz Adriana López Rocha, quien está adscrita a la Unidad Jurídica, señaló que el 24 veinticuatro y 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte envió correos electrónicos al asesor jurídico del padre de NN-01, y le solicitó su apoyo a fin de que el padre de NN-01 se presentara en la Unidad Jurídica para tratar *“el asunto relacionado con [la Cédula de Registro Único]”*;<sup>4</sup> lo cual se constató con las impresiones de dichos correos que constan en el expediente de queja.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica, remitió a personal de esta PRODHG los correos electrónicos de los que se desprende que también el 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se invitó al padre de NN-01 para que acudiera a la Unidad Jurídica *“a fin de tratar el asunto relacionado con [la Cédula de Registro Único]”*, y que el mismo día el quejoso respondió que ni él ni su asesor jurídico tenían la posibilidad de presentarse en la fecha señalada y solicitó que se le enviara la resolución del expediente por correo electrónico,<sup>6</sup> misma que personal de la Delegación III le notificó al quejoso el 8 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte;<sup>7</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el personal de la Delegación III no implementó las medidas de seguridad pertinentes para la protección de la infancia, pues no se separó inmediatamente a Roberto Rosario Grijalva Sánchez del Centro Educativo en donde estudiaba su hijo;<sup>8</sup> la Jefa de la Unidad Jurídica señaló que solicitó mediante oficios a la Supervisora de Zona que implementara el protocolo respectivo para los casos de violencia escolar y aplicara la medida precautoria para separar temporalmente a Roberto Rosario Grijalva Sánchez del Centro

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>3</sup> Foja 30 reverso.

<sup>4</sup> Foja 563.

<sup>5</sup> Fojas 568 y 569.

<sup>6</sup> Fojas 825 y 826.

<sup>7</sup> Debe destacarse que el correo electrónico en el que se le notificó la resolución de la cédula de registro único es el mismo que el brindado por el quejoso a esta PRODHG para oír y recibir notificaciones. Notificación visible a foja 825.

<sup>8</sup> Foja 30 reverso.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Educativo;<sup>9</sup> lo cual se constató con la copia de dichos oficios que fueron recibidos por la Supervisora de Zona el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.<sup>10</sup>

Por su parte, la Supervisora de Zona señaló que recibió dichos oficios y que solicitó a la Directora Técnica del Centro Educativo Emma Garduño Morales que notificara la medida precautoria a Roberto Rosario Grijalva Sánchez;<sup>11</sup> lo cual se constató con la copia de la medida precautoria que recibió Emma Garduño Morales, el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, la cual estaba dirigida a Roberto Rosario Grijalva Sánchez en su carácter de Director del Centro Educativo.<sup>12</sup>

Al respecto, en los casos en que la persona presunta generadora de violencia sea encargada o directora de una institución educativa, corresponde a la Supervisora de Zona tomar inmediatamente las medidas pertinentes para evitar el contacto con el alumnado; esto conforme a los artículos 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios,<sup>13</sup> 59 del Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios,<sup>14</sup> y 82 fracción II inciso a) del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.<sup>15</sup>

Por lo anterior, se corroboró que la medida precautoria no fue implementada adecuadamente, pues al haberse dirigido a Roberto Rosario Grijalva Sánchez en su carácter de Director del Centro Educativo, correspondía a la Supervisora de Zona aplicar directamente dicha medida precautoria, y no como lo hizo a través de la Directora Técnica; cargo que, por cierto, no existe en la plantilla docente y directiva validada por la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones de la SEG.<sup>16</sup>

Adicionalmente, al haberse acreditado que la Supervisora de Zona recibió la indicación de la Jefa de la Unidad Jurídica de que implementara la medida precautoria el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte,<sup>17</sup> pero notificó el oficio que contenía la medida hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte,<sup>18</sup> quedó evidenciado que demoró 7 siete días en gestionar la aplicación de la medida precautoria que debió implementar inmediatamente.

Por lo expuesto, la Supervisora de Zona no actuó conforme al deber reforzado que tiene toda autoridad de proteger con mayor intensidad los derechos de la infancia, omitiendo salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de NN-01, tal como lo establece el Protocolo

<sup>9</sup> Foja 538.

<sup>10</sup> Fojas 570 y 571.

<sup>11</sup> Foja 560.

<sup>12</sup> Foja 585.

<sup>13</sup> "Artículo 40 [...] En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: [...] III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa". Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3497/LCLVEEEG\\_DL\\_225\\_REF\\_24Oct2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3497/LCLVEEEG_DL_225_REF_24Oct2023.pdf)

<sup>14</sup> "Artículo 59. En caso de una conducta de violencia escolar por parte de un trabajador de una institución educativa y que ponga en riesgo grave, la integridad física, psicológica, sexual o social de los educandos, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad del hecho, el director o encargado de la institución educativa tomará las medidas pertinentes, para que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los educandos. En el supuesto de que el director o encargado de la institución educativa no realice la medida a que se refiere este artículo, corresponderá al supervisor o jefe de sector aplicar de manera inmediata la misma. [...]". Consultable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20para%20una%20Convivencia%20Libre%20de%20Violencia%20en%20el%20Entorno%20Escolar%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%20y%20Osus%20Municipios%20\(ene%202020\).pdf&archivo=7e889fb76e0e07c11733550f2a6c7a5a.pdf&id\\_archivo=4304](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20la%20Ley%20para%20una%20Convivencia%20Libre%20de%20Violencia%20en%20el%20Entorno%20Escolar%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%20y%20Osus%20Municipios%20(ene%202020).pdf&archivo=7e889fb76e0e07c11733550f2a6c7a5a.pdf&id_archivo=4304)

<sup>15</sup> "Artículo 82. En un caso de violencia escolar se atenderá a lo siguiente: [...] II. En el caso de que la violencia sea generada por personal de apoyo, docente y directivo del centro escolar: [...] b) El superior jerárquico del generador de violencia debe adoptar, según sea el caso, la medida provisional de apoyo directo al educando receptor de violencia establecida en el artículo 59 del Reglamento de la Ley [...]". Consultable en: [Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato\(Reforma diciembre 2018\).pdf](Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf) "

<sup>16</sup> Foja 548.

<sup>17</sup> Fojas 570 y 571.

<sup>18</sup> Foja 585.



para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia,<sup>19</sup> y el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.<sup>20</sup>

## 2. Hechos atribuidos al personal de la FGE.

Es importante señalar que el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, el padre de NN-01 presentó una denuncia en contra de Roberto Rosario Grijalva Sánchez por la comisión de un delito en el que NN-01 tuvo la calidad de víctima, por lo que se inició una carpeta de investigación.<sup>21</sup>

En ese sentido, el quejoso señaló que personal de la FGE no tomó acciones prontas para lograr la detención de Roberto Rosario Grijalva Sánchez una vez que se había obtenido la orden de aprehensión;<sup>22</sup> por su parte, el Fiscal Regional mencionó en su informe que la orden de aprehensión en contra de Roberto Rosario Grijalva Sánchez se emitió el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, que al día siguiente AMP-02 la remitió al GE-07, y que desde entonces, se realizaron diversos actos para la cumplimentación de dicha orden de aprehensión.<sup>23</sup>

Al respecto, AIC-03 y AIC-04 señalaron que recibieron dicha orden de aprehensión el 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte y que desde ese momento realizaron las acciones a su alcance para darle cumplimiento; en ese contexto, expresaron que el 14 catorce de noviembre de 2020 dos mil veinte acudieron a un evento realizado en el Centro Educativo, pues el asesor jurídico del quejoso les comunicó que posiblemente acudiría Roberto Rosario Grijalva Sánchez, sin embargo, no les fue posible cumplimentar la orden de aprehensión porque no lo tuvieron a la vista.<sup>24</sup>

Además, con un documento denominado “denuncia de hechos”, suscrito por AIC-05 y AIC-06, que obra en las copias autenticadas de la carpeta de investigación;<sup>25</sup> se constató que los AIC implementaron vigilancias durante diferentes días y horas en un domicilio con el propósito de aprehender a Roberto Rosario Grijalva Sánchez, y que el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, los AIC tuvieron a la vista a Roberto Rosario Grijalva Sánchez, quien al percatarse de su presencia, ingresó al domicilio que estaba siendo vigilado, por lo que no fue aprehendido.

También, se constató con las copias autenticadas de la carpeta de investigación, que el 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, una AMP solicitó una audiencia privada ante un Juez de Control para solicitar una orden de cateo para entrar al domicilio donde se localizó a Roberto Rosario Grijalva Sánchez,<sup>26</sup> la cual se obtuvo,<sup>27</sup> y se ejecutó sin resultados favorables el 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte.<sup>28</sup>

<sup>19</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, página 43. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>20</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3483/LNNAEG\\_FDE\\_20Junio2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3483/LNNAEG_FDE_20Junio2023.pdf)

<sup>21</sup> Foja 103.

<sup>22</sup> Foja 30.

<sup>23</sup> Foja 83 reverso.

<sup>24</sup> Fojas 595 y 596.

<sup>25</sup> Fojas 502 a 506.

<sup>26</sup> Foja 513.

<sup>27</sup> Foja 516.

<sup>28</sup> Fojas 520 a 525.



Aunado a lo anterior, se constató con un oficio denominado “*solicitud de colaboración*”,<sup>29</sup> que GE-07 pidió a la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Regional, que solicitara la colaboración de todos los Estados de la república para que remitieran información relacionada con Roberto Rosario Grijalva Sánchez, y que brindaran apoyo para su localización; lo cual se llevó a cabo a través del oficio denominado “*colaboración de búsqueda de personas con orden de aprehensión*”.<sup>30</sup>

Por lo anterior, se acreditó que el personal de la FGE realizó acciones para cumplimentar la orden de aprehensión en contra de Roberto Rosario Grijalva Sánchez; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que AMP-01 no acudió a la audiencia donde se solicitó la orden de aprehensión en contra de Roberto Rosario Grijalva Sánchez y que en su lugar acudió AMP-02, quien no estaba preparada y por ello negaron la solicitud;<sup>31</sup> AMP-02 señaló que tuvo a la vista la carpeta de investigación con tiempo suficiente para estudiarla, y expresó que en la audiencia en ningún momento se mencionó que desconocía el contenido de la misma.<sup>32</sup>

Al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para resolver el punto de queja planteado, ya que su análisis requeriría una valoración técnica de la argumentación planteada dentro de una instancia jurisdiccional y el impacto de la labor de AMP-02 en la determinación judicial, lo cual no corresponde a este organismo; teniendo como fundamento el artículo 7 de la Ley de Derechos Humanos;<sup>33</sup> con lo anterior el quejoso no queda en forma alguna en estado de indefensión, ya que tuvo a su alcance un medio de defensa (recurso de apelación), el cual hizo valer y concluyó con la resolución del 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, en la que la autoridad jurisdiccional concedió la orden de aprehensión.<sup>34</sup>

Acerca del punto de queja de que Roberto Rosario Grijalva Sánchez conoció “*casi inmediato*” datos sensibles de la carpeta de investigación;<sup>35</sup> AMP-01 negó lo expuesto por el quejoso. En ese sentido, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo expresado por el quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otra parte, el quejoso señaló que AMP-01 no actuó diligentemente en la integración de la carpeta de investigación;<sup>36</sup> al respecto AMP-01 señaló que realizó todos los actos de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y en su momento, judicializar la carpeta de investigación, la cual estuvo a su cargo hasta el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, pues después de esa fecha quedó a cargo de AMP-02.<sup>37</sup>

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a la AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

<sup>29</sup> Foja 510.

<sup>30</sup> Foja 512.

<sup>31</sup> Foja 30.

<sup>32</sup> Fojas 89 reverso y 90.

<sup>33</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3509/LPDHEG\\_DL222\\_REF\\_24Oct2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3509/LPDHEG_DL222_REF_24Oct2023.pdf)

<sup>34</sup> Foja 459.

<sup>35</sup> Foja 30.

<sup>36</sup> Foja 30.

<sup>37</sup> Fojas 86 y 88.



Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de queja, se constató que AMP-01 no le dio seguimiento a la solicitud efectuada mediante oficio el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte,<sup>38</sup> que realizó al Delegado III para que identificara a la secretaria y a la maestra de inglés del tercer año de primaria, ambas del Centro Educativo, y que las presentara en la UAIM para que rindieran su entrevista en calidad de testigos de los hechos materia de la carpeta de investigación, así como que permitiera a la autoridad ministerial extraer videograbaciones del Centro Educativo; ya que al 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte (fecha en que AMP-01 dejó de tener a cargo la carpeta de investigación), no se obtuvo respuesta ni se le dio seguimiento.

Aunado a lo anterior, se corroboró que AMP-01 no realizó actuaciones en la carpeta de investigación desde el 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte hasta el 2 dos de julio del mismo año,<sup>39</sup> fecha en que el asesor jurídico de la víctima presentó un escrito aportando datos de prueba y solicitando el ejercicio de la acción penal.<sup>40</sup>

Por lo expuesto, AMP-01 no salvaguardó el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de NN-01, considerando la obligación prevista en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que establece que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia, así como el deber reforzado de protección de la infancia que deriva de los artículos artículo 4 de la Constitución General, que se traduce en que cualquier autoridad debe proteger con mayor intensidad los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>41</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, quedaron acreditadas las siguientes omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos:

- 1) Derecho a la seguridad jurídica e interés superior de la infancia de NN-01, por parte de Ma. Socorro Alcántara Cabrera, Supervisora de Zona.
- 2) Derecho acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia e interés superior de la infancia de NN-01, por parte de AMP-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la

<sup>38</sup> Foja 233.

<sup>39</sup> Fojas 292 y 294.

<sup>40</sup> Foja 296.

<sup>41</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, página 43. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>



verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>42</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>43</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>44</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>44</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, el Delegado Regional III, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

El Delegado Regional III deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Supervisora de Zona; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

El Fiscal Regional deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, el Delegado Regional III, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Supervisora de Zona e integrar una copia a su expediente personal.

Por su parte, el Fiscal Regional, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 e integrar una copia a su expediente personal; de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el Delegado III deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta capacitación dirigida a la Supervisora de Zona sobre temas de derechos humanos e interés superior de la infancia; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Fiscal Regional deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-01 sobre el derecho humano de acceso a la justicia con enfoque de protección de la infancia; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Delegado III y al Fiscal Regional, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** El Delegado III deberá hacer las gestiones necesarias para que se brinde atención psicosocial a las personas quejasas; instruir para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas a Ma. Socorro Alcántara Cabrera, Supervisora de Zona; entregarle un tanto de esta resolución e integrar una copia a su expediente personal; además de impartir capacitación; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

**SEGUNDO.** El Fiscal Regional deberá instruir para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas a AMP-01; entregar un tanto de esta resolución a la AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal; e impartir capacitación; de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*